



*****1

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.**

EXPEDIENTE 111/2020 SS
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el diez de junio de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I. Que por escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diez de junio del mismo año por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran desahogado tal vista.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Glosario. Para los efectos del presente fallo se utilizarán los siguientes conceptos:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua potable en el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la

sentencia que recurre el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día treinta siguiente.

En ese orden de ideas, fue el uno de julio de dos mil veintiuno que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días tres, cuatro, diez, once y treinta y uno de julio y uno de agosto siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del doce al treinta de julio de ese año por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, dicho plazo feneció el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, el tres de agosto de dos mil veintiuno, sea claro que su interposición fue oportuna.

QUINTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

Los actos impugnados por los que se admitió el juicio¹ consistieron en: **a)** resolución con folio *****2 de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante la cual se resolvió la inconformidad promovida por la demandante contra la factura por consumo de agua número *****3 y; **b)** corte del servicio de agua potable en la cuenta a nombre de la demandante.

La a quo declaró la nulidad de ambos actos impugnados por considerar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante, por lo que condenó a la autoridad a dejar parcialmente sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, a emitir otra en la que declarara fundada la pretensión de la demandante y estimara sólo la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, así como a retirar el reductor instalado en el suministro de agua potable en la cuenta de la actora.

¹ Véase el acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO. Firmeza de determinaciones no combatidas.

Las partes no combaten la nulidad decretada por la *a quo* en cuanto a la reducción del servicio de agua potable que recibe en su domicilio (que se tuvo como acto impugnado en el juicio) reflejada en el resolutivo tercero de la sentencia recurrida.

En consecuencia, debe declararse que la aludida determinación ha quedado firme. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

SÉPTIMO. Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

OCTAVO. Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la parte demandada, se precisa que en el presente recurso será aplicada la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (abrogada), acorde con el artículo Tercero Transitorio de la actual Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

California, en virtud de que el juicio de origen inició cuando aquella estaba vigente.

Sin que sea óbice que la impetrante señale normas que no le son aplicables, en virtud de la temporalidad, pues de sus argumentos se advierten de manera clara los hechos y sus pretensiones; por tanto, este Pleno se encuentra en condiciones de emitir ejecutoria conforme a la legislación aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/318, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Materia Común, Registro digital: 164590, visible en la página 1833, Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iuranovit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional."

NOVENO. Estudio. En el primer agravio manifiesta la recurrente, que la resolutoria de origen indebidamente

aplicó el artículo 22 de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, la cual se encuentra abrogada; que la norma vigente, atendiendo a la fecha de emisión del acto impugnado, es el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, publicada el diecinueve de enero del dos mil diecisiete.

Continúa manifestando que en la sentencia que se revisa se refiere a la factura mensual como si fuera una determinación de crédito fiscal, que los recibos informativos respecto al consumo corriente, si bien contienen una cantidad líquida a pagar por concepto de servicio de agua y fecha de vencimiento, no se convierten en una resolución determinante de un crédito fiscal, al no encontrarse en los supuestos del 23 del Código Fiscal, ya que es necesario que se realice tal determinación por el organismo y esta pueda ser exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo cual concluye, que los créditos fiscales impugnables son aquéllos que se determinen por el organismo, y que en caso de no ser pagados, puedan hacerse efectivos a través del procedimiento económico coactivo, conforme a las facultades de cobro conferidas al Subrecaudador adscrito al organismo paraestatal.

Argumenta que es desacertada la interpretación de los numerales 21 de la Ley en cita, 15, 16 y 17, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California, pues estima, su facultad no se encuentra limitada a la determinación de los consumos mensuales o del período corriente, ya que el primero de los referidos preceptos prevé la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua corriente, por la realización de las obras que ejecute la Comisión, y todos sus accesorios, misma que tendrá el carácter de fiscal.

Sostiene que tiene la facultad de para incorporar los diversos conceptos que conllevan a la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, como son, "consumo del período", "Iva", "saldo vencido periodos anteriores", "recargos acumulados", "saldo vencido por conv. Agua", "otros", toda vez que la facultad de cobro es la que corresponde a la subrecaudación de rentas adscrita a la Comisión, por lo que afirma, no se actualizan las

causales de nulidad previstas en las fracciones I, y II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

En el **agravio segundo** la autoridad recurrente sostiene esencialmente que:

La resolución combatida es ilegal por cuanto hace a los efectos impresos en el resolutivo segundo, en el que se condenó a la CESPT a emitir una nueva resolución estimando la cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, sin que se actualice en la especie la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, con lo que se infringió el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (sic), en relación con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, que prevén el principio de congruencia.

Que, si bien es cierto, la parte actora pidió en su escrito de inconformidad que se le expidieran los recibos únicamente con los conceptos autorizados por el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, cierto es también que los conceptos a que se refiere la citada disposición normativa se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, como erróneamente lo solicitó el actor y como inexactamente lo resolvió el *a quo*, inobservando el citado precepto, pues conforme la jurisprudencia 1/2017 de este Pleno, la factura por consumo de agua no es un acto administrativo y su naturaleza es meramente informativa.

Que la petición del actor en cuanto a que se eliminaran de sus recibos los conceptos no autorizados por el artículo 61 en comento, parte de una interpretación inexacta y errónea de ese precepto, por lo que aun y cuando la CESPT no haya resuelto el planteamiento de inconformidad del actor, los efectos de esa falta de respuesta por ficción de ley no podrían llegar al extremo de modificar los componentes de la norma, pues de considerarlo así, el *a quo* estaría legislando y esa facultad solo está conferida al Congreso del Estado.

Que la sentencia recurrida viola el artículo 41 de la Ley del Tribunal (sic), pues no obstante estar proscrita la suplencia de la deficiencia de la queja, se modificó la *litis*,

concediendo mayores prestaciones de las que pidió el actor en su escrito inicial de demanda.

Argumentos que son parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, por las razones que enseguida se exponen.

En primer término cabe precisar que en la resolución impugnada de folio *****2, emitida el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, en la inconformidad interpuesta por la parte actora contra la factura *****3, la autoridad demandada determinó:

“CONSIDERANDOS

El suscrito Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, II, III, IV, VI, y 16, fracciones I y II, de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California; 1, 2, 3, 61 y 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

...

*IV. Es procedente la inconformidad interpuesta por el usuario, toda vez que resulta evidente que la factura objeto de la inconformidad que presenta, no se encuentra ajustada a derecho, al contener cantidades distintas y adicionales a las del consumo del período corriente, las cuales corresponden a adeudos de meses anteriores y recargos calculados, los cuales este organismo no tiene la facultad **de cobrar** al usuario al ser incompetente en los términos del artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, al establecer en lo conducente: “...Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, **el cobro** se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo...”*

*V. Luego entonces, al ser procedente la inconformidad, este Organismo deberá declarar la nulidad administrativa de la factura número *****3 de la cuenta número *****4, debiéndose expedir al usuario una nueva factura únicamente por el consumo del período (consumo corriente), a quien se le deberá otorgar un plazo de quince días naturales para su pago, sin que ello represente una condonación de los importes arrojados por el consumo del servicio de agua potable de meses anteriores que no fueron cubiertos oportunamente, así como de recargos y accesorios, entre otros conceptos, cuyo incumplimiento oportuno de pago se llegaren a determinar y sean exigibles por la autoridad fiscal Recaudadora del Estado, máxime cuando las facturas que se emitieron con anterioridad al mes corriente objeto de esta inconformidad quedaron firmes por no haberse presentado inconformidad alguna en su contra.*

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Al resultar pro cedente la inconformidad planteada por *****1 por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la factura *****3 de la cuenta *****4.

SEGUNDO. Expídase a *****1 una nueva factura que contenga únicamente el consumo del período (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregue la nueva factura.

TERCERO. Una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto de consumo de agua potable del período o períodos anteriores, túrnense nuevamente su cálculo al Subrecaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.

CUARTO...."

Las razones por las cuales la quo declaró la nulidad, son las que, en lo conducente, a continuación se transcriben.

"En el caso se tiene a la vista, la nueva factura emitida como consecuencia de la resolución dictada con motivo de escrito de inconformidad, en la que se asienta que el consumo de metros cúbicos es de 53, y que la cantidad a cubrir por facturación del periodo es de \$2,027.89.

En el caso, la autoridad demandada emitió el acto impugnado en donde pretende explicar las cantidades que debe cubrir la parte actora respecto del consumo de agua realizado en el periodo corriente.

Sin embargo, de la lectura del acto impugnado, como lo señala la parte demandante, solamente se advierte que:

a.- **Se trata de los derechos por consumo de agua**

b.- **Se omite la motivación a la que se refiere el artículo 16 Constitucional;** y por ende se omite asentar las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para emitirla en cuanto al consumo.

c.- Se omite precisar qué comprende por derechos por consumo de agua, es decir, si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme a la lectura anterior y la lectura actual; cuál era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicable.

En conclusión, es indudable que la autoridad demandada omite satisfacer en forma suficiente el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en razón de que la cita insuficiente de

una serie de preceptos y la omisión TOTAL de la motivación correspondiente, se traduce en la falta de fundamentación y motivación aludida; pues es evidente que en el presente caso, la autoridad demandada no expresa de forma alguna las razones que haya considerado para estimar que el presente asunto puede subsumirse en la o las hipótesis previstas en esas normas jurídicas.

De la lectura del acto impugnado se advierte que es tan vaga e imprecisa en cuanto al consumo que no permite determinar si hubo consumo o no, y si hubo cuántos metros cúbicos fueron consumidos.

...

En consecuencia, al carecer el acto impugnado de la fundamentación y motivación, respecto de los derechos por consumo de agua, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de que incumple con las formalidades que legalmente debe revestir.

No obsta para llegar a la conclusión que al contestar la demanda, la autoridad demandada especifique que contrató el servicio, que cuenta con medidor y que este se hace a través de una factura y establezca razonamientos para justificar o explicar cuestiones que no formaron parte del acto que ahora es motivo de análisis. Cuenta habida que respecto de tales circunstancias no existe medio de convicción que lo demuestre; y que no puede mejorar la fundamentación y motivación en la contestación de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Tampoco obsta a lo anterior que el acto impugnado deriva del escrito de inconformidad interpuesto ante el organismo operador del agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, en el que el actor (usuario) argumenta en esencia que la factura impugnada contenía diversos conceptos, solicitando que se le diera a conocer de forma pormenorizada dicha determinación a efecto de disipar cualquier duda de la legalidad de la información contenida en la factura impugnada, y en el que además señaló que la autoridad le cobra una cantidad de metros cúbicos, siendo que niega lisa y llanamente haber consumido agua potable en la toma ubicada en su domicilio. Lo anterior, dados los resolutivos contenidos en la resolución impugnada materia del presente juicio."

De lo anterior se advierte que como se anticipó, es parcialmente fundado el agravio en estudio y suficiente para revocar el fallo que se revisa, pues por una parte, al haberse declarado en la resolución recaída a la inconformidad interpuesta por la parte actora, la nulidad de la factura impugnada mediante inconformidad, quedó insubsistente; por lo que la autoridad no se encontraba obligada a exponer en la resolución impugnada los fundamentos y motivos de un acto que dejó de surtir

efectos como consecuencia de la nulidad, pues ello además de resultar innecesario, en nada modificaría el sentido de la misma.

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, como lo hace valer la recurrente, al no constituir la factura impugnada un acto definitivo, por sí sola no incide en la esfera jurídica de la parte actora, lo que trae como consecuencia que al no constituir un acto de molestia, no queda sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación tutelados en el artículo 16 Constitucional.

Criterio que es acorde con la jurisprudencia PC. XV. J/33 A (10a.) registro digital 2017704 del Pleno del Decimoquinto Circuito de rubro **"RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."**, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales de este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que establece que las facturas de la materia no son impugnables y, por tanto, su legalidad no puede ser analizada, sino hasta que se resuelve la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California.

Pues si bien en la especie el acto impugnado consiste en la resolución recaída a la inconformidad interpuesta por la parte actora contra la factura *****3, la resolutoria de origen no tomó en consideración que al haberse declarado la nulidad de esta, la autoridad demandada no se encontraba obligada a precisar los fundamentos y motivos de un acto insubsistente.

Ahora bien, el agravio segundo que hace valer la inconforme, es fundado, en razón de que el artículo 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, establece en forma expresa que **es función de las comisiones la recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan**, asimismo, en los numerales 16, fracción IX, 20 y 21, prevé respectivamente; que **es atribución del Director General de cada una de las Comisiones, celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio** de uso doméstico, instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo

anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; que el importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras; y que **la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, los recargos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones.

En ese orden de ideas al prever el referido numeral 21 de la Ley de las Comisiones, que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro**, resulta incuestionable que al establecer el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, que las facturas deberán contener como mínimo los requisitos que en el mismo precepto se establecen; la CESPT, se encuentra facultada para incluir en la factura que la parte actora impugnó mediante el recurso de inconformidad del que derivó la negativa ficta impugnada, los conceptos de cobro de las obras que ejecute para la prestación del servicio, adeudos vencidos, convenios, y recargos, en términos de los referidos numerales en relación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho consistente en que en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones se establezca que el cobro de las cantidades que no hayan sido cubiertas directamente a la Comisión, se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal de la entidad, y que éstas podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo,

pues ello no constituye un obstáculo para que una vez determinado el crédito fiscal por la CESPT, respecto de los conceptos de cobro de las obras que ejecute para la prestación del servicio, consumo, adeudos vencidos, convenios, y recargos, lo incluya en la factura; solo implica que en el supuesto de que dicho crédito fiscal no obstante lo anterior, no sea cubierto ante la demandada, esta tiene la facultad de solicitar la intervención de la oficina recaudadora correspondiente, para que proceda a su cobro, quien podrá hacerlo mediante el procedimiento económico coactivo.

Criterio que es acorde con la determinación del Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenida en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª), con registro 2017704, dictada en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, resolución en la que, en lo conducente, se establece:

*"En ese contexto, como ya se analizó, **la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua** que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá carácter fiscal y corresponde a la propia comisión determinar los créditos y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su percepción y cobro (**obligaciones de pago que pueden contenerse en los recibos que al efecto emita la comisión**), como se aprecia del contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, transcrito en párrafos precedentes."*

Para mayor claridad, se transcriben los numerales 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones, y 61 de la Ley que Reglamenta.

Del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De la Ley de las Comisiones.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan;

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago **de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios**, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro**. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

De la Ley que Reglamenta.

"ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II).- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento."

Por tanto, ante lo fundado de los argumentos de agravio en comento, proceden revocar la sentencia recurrida, al haberse desvirtuado la legalidad de las razones en que se sostenía la nulidad decretada por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

No obstante lo anterior, al existir diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el *a quo*, sin que la figura de reenvío se encuentra prevista en la Ley que rige a este Tribunal, procede que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia pronta y completa tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal y, así, no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior, la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso,

como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO. Estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

En una **primera parte** del motivo de inconformidad **primero**, el demandante se duele del desconocimiento de los fundamentos y motivos en que se sustentó la factura contra la que interpuso la inconformidad ante la autoridad demandada, partiendo de la premisa de que no consumió agua potable.

En el motivo de inconformidad **tercero** el parte actor expone que desconoce cómo la Comisión demandada realizó el procedimiento para llevar a cabo la medición y lectura en el medidor de su domicilio y cómo es que arribó a la conclusión sobre el consumo registrado en la factura controvertida, lo que implica ausencia total de fundamentación y motivación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la aludida lectura de medidor.

Se procede al análisis conjunto de los aludidos motivos de inconformidad, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

Resulta infundado lo anterior, en virtud de que las facturas por consumo de agua no están sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no resulta exigible que en la factura controvertida en sede administrativa se explicara el procedimiento del que derivó la determinación por consumo de agua, es decir, que estuviera fundada y motivada.

En segundo término, en razón de que de los artículos 54 a 68 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se advierte que la verificación del consumo de agua potable para determinar la facturación por el consumo de dicho servicio se realiza por medio de aparatos medidores; que la lectura de los mismos se hace por períodos mensuales y por el personal de las Comisiones o por el que éstas determinen; que es a través de una factura por la cual se hará del conocimiento del usuario, entre otros datos, el consumo y el importe del

periodo; que cuando el usuario del servicio de agua potable no esté conforme con el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante las Comisiones dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, pudiendo aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad; que cuando la inconformidad del usuario tenga relación con el funcionamiento del medidor, las Comisiones podrán proceder a su retiro a efecto de realizar las pruebas que se estimen necesarias.

Del escrito de inconformidad al que recayó la resolución administrativa impugnada en el juicio, se advierte que la parte actora no ofreció prueba alguna ni tampoco sustentó su inconformidad en el incorrecto funcionamiento del aparato medidor instalado en su domicilio.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, párrafo primero, y 63 de la Ley que Reglamenta, antes analizados, es al usuario a quien corresponde demostrar que el monto del consumo de agua potable que aparece en las facturas expedidas por las Comisiones no corresponde al real; ello, porque el aludido numeral 62 le otorga la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y, porque el diverso numeral 63, lo posibilita a hacer saber a la autoridad que considera que, a su juicio, el monto del consumo es equivocado con motivo de un incorrecto funcionamiento del medidor, lo que puede generar que la autoridad someta dicho medidor a diversas evaluaciones a efecto de constatar su funcionamiento.

En ese sentido, al no desvirtuar la parte actora la lectura de consumo de agua contenida en la factura materia de la inconformidad que nos ocupa, la misma queda firme.

Máxime que la parte actora no acreditó su afirmación consistente en que no consumió agua.

Apoya lo anterior, lo determinado por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 352/2015, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente.

“44. En adición a lo anterior, se advierte que lo que pretende la quejosa al hacer valer que la autoridad demandada debe hacer constar que el personal se presentó en las instalaciones del inmueble a tomar la lectura del aparato medidor, es demostrar que la lectura asentada es ilegal sobre la base de que no refleja el consumo real del suministro del líquido vital.

45. En este contexto, su negativa implica una afirmación en el sentido de que las lecturas son erróneas porque existen otras diversas.

46. Por tanto, es a la promovente a quien corresponde la carga de la prueba para demostrar que el uno de mayo y el uno de julio, ambos de dos mil catorce, la lectura del aparato medidor fue diversa a la asentada en la boleta de derechos por suministro de agua.”

La sentencia en comento, puede ser consultada en la página de internet:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1442/1442000017688782004.doc_1&sec=Mar%C3%ADa_Guadalupe_P%C3%A9rez_S%C3%A1nchez&svp=1

Continuando con el análisis del escrito de demanda, en una **segunda parte** del motivo de inconformidad **primero**, la demandante manifiesta que en la resolución administrativa impugnada no se atendió su planteamiento en cuanto a que no se le dieron a conocer los importes contenidos en la factura contra la que promovió la inconformidad, así como las operaciones aritméticas realizadas a efecto de aplicar y actualizar las cuotas y tarifas aplicadas en el mes facturado, de ahí que la factura en cuestión carezca de fundamentación y motivación.

Argumento que es fundado únicamente en cuanto a que efectivamente, dicho planteamiento no fue atendido en la resolución administrativa impugnada, no obstante que fue planteado por la demandante en su escrito de inconformidad.

Por tanto, a efecto de reparar la omisión en que incurrió la autoridad demandada, se procede a dar respuesta al motivo de disenso en análisis.

En ese tenor, el punto jurídico a resolver implica determinar si las facturas que emite la CESPT deben fundarse o motivarse. Ahora bien, a fin de arribar a una conclusión en relación a lo anterior, es necesario dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿La factura o recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, constituye un acto de molestia?

Criterio.

El recibo o factura de pago de derechos por el servicio de agua potable, al no tener el carácter de acto definitivo conforme a lo que establece la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704, por sí, no incide en la esfera jurídica del destinatario, ni restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, por ende, no constituye un acto de molestia sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Justificación.

El artículo 16 de la Constitución Federal consagra las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que a su vez entrañan la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos de molestia.

Respecto de dichas obligaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que, por fundamentación, debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables a un caso concreto. Esto quiere decir, que todo acto emanado de una autoridad que implique un acto de molestia para un particular, debe prever los supuestos normativos que le den sustento².

En relación al principio de motivación, la Corte ha señalado que ésta envuelve una obligación a cargo de la autoridad, consistente en precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia y, además, su relación o nexo causal entre dichas razones o causas y los supuestos normativos citados.

De conformidad con la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704, consultable en la página 2200 de la Gaceta

² Véase la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, página 143, de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, correspondiente a agosto de dos mil dieciocho, tomo II, de subsecuente inserción, el recibo o factura de pago expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, no constituye una resolución de carácter definitivo.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley.



En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ese orden de ideas, al no constituir la factura o recibo un acto definitivo, porque previamente debe agotarse el recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley de Agua Potable, su sola emisión no incide en la esfera jurídica del contribuyente, pues la posible lesión a su derecho constituye un acto futuro e incierto, ya que habrá que esperar la resolución que recaiga al referido recurso, en la que se determinará si es fundada la inconformidad, supuesto en el que no se lesionaría el interés jurídico del recurrente al emitirse una determinación acorde a su pretensión, o bien, si se confirma la factura o recibo en sus términos, caso en el cual el inconforme estará en aptitud de oponer su desacuerdo mediante el juicio de nulidad.

Sin que incida en lo antes resuelto, el hecho consistente en que de conformidad con el citado numeral, la consecuencia de no impugnar la aludida factura o recibo, es que ésta quede firme para todos sus efectos legales, en razón de que la falta de impugnación implica que el particular tácitamente se conforma con su contenido por estimar que no le causa lesión alguna y, en este supuesto, si la autoridad debiera iniciar procedimiento administrativo de ejecución para el cobro coactivo de la obligación fiscal reflejada en la factura no impugnada, estaría obligada a notificar previamente al inicio del mismo, la determinación del crédito fiscal, debidamente fundada y motivada.

De lo anterior se concluye que el recibo o factura de pago expedida por la CESPT no es un acto de molestia, sino un documento informativo e instrumental. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 40/96 con registro digital 200080 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, tomo IV, correspondiente a julio de 1996 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Por tanto, tal como lo plantea la autoridad recurrente, la referida factura no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que implica que la autoridad

demandada no se encontraba obligada a dar a conocer **mediante la referida factura o recibo** los elementos regulados en el artículo 11 de la Ley de Ingresos para calcular la actualización mensual de tarifas y cuotas aplicados para determinar en cantidad líquida el tributo, como lo hizo valer la actora en su demanda y en su inconformidad, pues sólo le son exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 61 de la Ley de Agua Potable, el cual prevé:

"ARTÍCULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;*
- II).- Fecha de expedición;*
- III).- Número de cuenta;*
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;*
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;*
- VI).- Importe del consumo registrado; y*
- VII).- Fecha de vencimiento."*

Requisitos que reúne la factura materia de la inconformidad de la que deriva la resolución administrativa impugnada, de ahí que se encuentra apegada a derecho.

Por otra parte, en su motivo de inconformidad **segundo** la recurrente afirma que la factura controvertida en sede administrativa es ilegal, toda vez que no contiene la firma del funcionario competente, con lo que se violentan los artículos 16 de la Constitución Federal y 68 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Argumento que es infundado, al haberse resuelto previamente que las facturas de la materia no están sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que implica que la autoridad demandada no se encontraba obligada a plasmar firma alguna en la factura controvertida, pues sólo le son exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 61 de la Ley de Agua Potable, que no prevé el requisito relativo.

Resulta inatendible el motivo de inconformidad **cuarto** la parte actora alega que es ilegal la reducción del servicio de agua potable de su cuenta, siendo que el a quo declaró la nulidad de ese acto impugnado, lo que quedó firme según lo resuelto en el considerando quinto del presente fallo.

Finalmente, en su **quinto** motivo de inconformidad la demandante narra que le causa agravio que la autoridad demandada no le permita realizar los pagos subsecuentes del concepto “consumo del periodo” en las tiendas de autoservicios (OXXO), así como en las máquinas de la demandada instaladas en diversos puntos de la ciudad, por lo que se siente discriminado.

Argumento que es inoperante, en principio, porque el señalamiento de la parte actora no está probado en autos, por no haberse ofrecido prueba alguna de la que se desprenda tal situación; en segundo lugar, porque lo señalado por la actora no deriva de los actos impugnados en el juicio, a saber, la resolución que resolvió la inconformidad promovida por el actor contra la factura controvertida, así como la reducción del servicio de agua potable en su domicilio, de ahí que el planteamiento que formula la demandante sea inatendible.

En las relatadas condiciones, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente e infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la actora en su escrito de demanda, analizados por este Pleno con plenitud de jurisdicción, lo procedente es, como ya se había determinado, revocar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, únicamente en la parte que se reflejó en sus resolutivos primero y segundo, quedando intocado su resolutivo tercero y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución con folio *****2 de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado firme la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, únicamente en la parte que se reflejó en su resolutivo tercero.



SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, únicamente en la parte que se reflejó en sus resolutivos primero y segundo.

TERCERO. Se reconoce la validez de la resolución con folio *****2 de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional; a la parte actora sin que medie aviso y la autoridad demandada enviándose aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3, 8, 24 y 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de recibo, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 3, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 111/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.